ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

CONSEJO DE TITULARES DEL CONDOMINIO JARDINES DE CUENCA, ATTENURE HOLDINGS TRUST 9 Y HRH PROPERTY HOLDINGS, LLC. Recurridos v. ONE ALLIANCE INSURANCE CORPORATION Peticionaria	KLCE202101196	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Caso Núm.: SJ2019CV09045 (603) Sobre: Seguros-Incumplimiento Aseguradoras Huracanes Irma/María

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Soroeta Kodesh y la Juez Méndez Miró

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de octubre de 2021.

Mediante un recurso de *certiorari* presentado el 4 de octubre de 2021, comparece One Alliance Insurance Corporation (en adelante, One Alliance o la peticionaria). Nos solicita que revoquemos una *Resolución* dictada el 2 de septiembre de 2021 y notificada el 3 de septiembre de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de San Juan. Por medio del dictamen recurrido, el TPI declaró *No Ha Lugar* una solicitud de reconsideración en torno a una *Resolución* dictada y notificada el 11 de agosto de 2021, en la cual el TPI denegó una solicitud interpuesta por la peticionaria para la descalificación de la tasadora de los recurridos y del árbitro, y un petitorio para la celebración de una vista evidenciaria.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I.

El 4 de septiembre de 2019, el Consejo de Titulares del Condominio Jardines de Cuenca, Attenure Holdings Trust 9 y HRH Property Holdings, LLC. (en conjunto, los recurridos) instaron una *Demanda* sobre sentencia declaratoria, incumplimiento de contrato de seguro, daños y dolo en contra de One Alliance. En síntesis, alegaron que la peticionaria se negó a honrar los términos contenidos en una póliza de seguro de propiedad emitida a favor del Condominio Jardines de Cuenca y compensarle por los daños ocasionados por el Huracán María.

En respuesta, el 14 de enero de 2020, la peticionaria incoó una *Contestación a Demanda*. Básicamente, negó las alegaciones en su contra y sostuvo que actuó de buena fe, de acuerdo con el Código de Seguros, las leyes y las cláusulas del contrato de seguros.

A su vez, el 17 de abril de 2020, los recurridos instaron una *Moción Solicitando Autorización para Referir Controversia Sobre los Daños al Proceso de "Appraisal" Establecido por la Ley 242*. En síntesis, solicitaron al TPI que refiriera la controversia en torno a la valoración de los daños al proceso de *"appraisal"* ante un árbitro, según establecido en la Ley Núm. 242 del 27 de noviembre de 2018 (en adelante, Ley Núm. 242-2018) y se paralizara el trámite judicial hasta tanto culminara el aludido procedimiento.

Así pues, el 18 de abril de 2020 el foro *a quo* dictó y notificó una *Orden* en la cual le concedió un término de diez (10) días a One Alliance para que expusiera su posición en cuanto a la solicitud de referido instada por los recurridos. Al cabo de algunos incidentes procesales, el 18 de mayo de 2020, la peticionaria incoó una *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Remedio*.

Celebrada una vista de conferencia inicial el 21 de mayo de 2020, el foro primario dictó y notificó una *Sentencia* el 22 de mayo de 2020, en la cual declaró *Ha Lugar* la solicitud interpuesta por los

recurridos de someter el caso al procedimiento de valoración o "*appraisal*", de conformidad con la Ley Núm. 242-2018. De igual manera, decretó el archivo administrativo del caso y reservó jurisdicción para atender cualquier asunto jurídico necesario, una vez concluyera el procedimiento de "*appraisal*".[1]

Por otro lado, con fecha de 22 de junio de 2020, One Alliance le cursó una misiva a los recurridos por medio de la cual canceló la póliza de seguro. A su vez, la peticionaria anejó un cheque por la suma de $29,290.00 por concepto de "devolución de primas externas." Como motivo para la cancelación, la peticionaria afirmó que el segundo informe de daños estimados presentado por los recurridos tenía una suma inflada de daños que se apartó de la suma estimada en la declaración de pérdida original. Es decir, que el asegurado infló, exageró o falsificó intencionalmente información al presentar la mencionada declaración de pérdida.

El 2 de julio de 2021, los recurridos entablaron una *Moción Informativa sobre Estatus del Caso*. Manifestaron que, en esa etapa de los procedimientos, no había cabida para las alegaciones de la peticionaria en torno a fraude o nulidad de la póliza debido a que no fueron alegadas oportunamente en la *Contestación a Demanda*. Añadieron que la cantidad estimada de daños era un asunto para atenderse en el procedimiento de "*appraisal*".

Atendida la referida *Moción Informativa sobre Estatus del Caso*, el 2 de julio de 2021, el TPI dictó y notificó una *Orden* en la cual el foro recurrido determinó que: "One Alliance no objetó someterse al procedimiento de "*appraisal*" por lo que se dictó orden al respecto y tienen que culminar dicho procedimiento el cual ha de ser vinculante para las partes".[2]

---

[1] Véase, *Sentencia*, Anejo XII del Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 235.
[2] Véase, *Orden*, Anejo XV del Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 254.

El 14 de julio de 2021, la peticionaria interpuso una *Solicitud de Reconsideración* en la cual solicitó que el foro primario dejara sin efecto la *Orden* de referido al proceso de "*appraisal*" y se reabriera el caso para atender ciertas controversias de derecho que One Alliance esgrimió en su escrito.

Por su parte, el 20 de julio de 2020, los recurridos incoaron una *Oposición a Moción de Reconsideración*. De entrada, indicaron que la solicitud de reconsideración presentada por One Alliance era tardía. Además, esbozaron que los argumentos de la peticionaria en cuanto a fraude fueron levantados por primera vez después de asegurar que estaba de acuerdo con iniciar el procedimiento de valoración "*appraisal*". De otra parte, los recurridos adujeron que el foro primario no podía reconsiderar su *Sentencia* de archivo administrativo y referido con información que no estuvo ante su consideración al momento de emitir dicho dictamen.

El 21 julio de 2020, el TPI dictó y notificó una *Resolución* en la cual declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración instada por la peticionaria. Consiguientemente, mantuvo el referido al procedimiento de valoración.

Inconforme con el resultado, el 3 de agosto de 2020, la peticionaria presentó un recurso de *certiorari* (KLCE202000614) ante este Foro acompañado de una moción en auxilio de jurisdicción. Mediante una escueta *Resolución* dictada el 4 de agosto de 2020, otro Panel de este Tribunal denegó la expedición del auto de *certiorari* solicitado y la solicitud de auxilio de jurisdicción. En atención a una solicitud de reconsideración incoada por la peticionaria, el 9 de septiembre de 2020, el Panel hermano dictó una *Resolución* en la cual denegó con fundamentos más elaborados la solicitud de desestimación y ordenó la continuación de los procesos sin dilación ulterior.

Con posterioridad, el 21 de octubre de 2020, la peticionaria incoó una *Moción Urgente en Solicitud de Relevo de Sentencia, al Amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil de Puerto Rico y Solicitud de Reapertura del Caso y Paralización del Procedimiento de "Appraisal."* En síntesis, señaló que los recurridos le ocultaron intencionalmente un *Informe Pericial* de 7 de enero de 2018, cuya valoración de daños se acerca a sus propios estimados de daños y se aparta de la suma en exceso de los $12,000,000.00 que reclamaron los recurridos. En consecuencia, argumentó que procedía un relevo de la *Sentencia* de archivo administrativo y referido al procedimiento de valoración.

El 11 de noviembre de 2020, los recurridos instaron una *Oposición a Moción Urgente en Solicitud de Relevo de Sentencia.* Apuntalaron que la existencia de un informe adicional de daños no viciaba de nulidad o fraude el procedimiento de valoración ante un árbitro, toda vez que precisamente durante ese procedimiento se utilizan los informes periciales de las partes. Por otro lado, los recurridos solicitaron sanciones para el representante legal de One Alliance por continuar obstaculizando los procedimientos.

El 12 de noviembre de 2020, el foro de instancia dictó y notificó una *Resolución* en la cual declaró *No Ha Lugar* la solicitud de relevo de sentencia de One Alliance. Asimismo, reiteró que las partes debían someterse al procedimiento de "*appraisal*".

Subsecuentemente, el 20 de julio de 2021, la peticionaria presentó una *Solicitud de Descalificación de Árbitro y Tasador y Celebración de Vista Evidenciaria.* El 10 de agosto de 2021, los recurridos incoaron una *Oposición a "Solicitud de Descalificación de Árbitro y Tasador y Celebración de Vista Evidenciaria".* One Alliance nuevamente objetó el procedimiento de valoración y solicitó la celebración de una vista evidenciaria. En esta ocasión, aseveró que, debido a incidentes que calificó como conflictivos, discriminatorios,

abusivos y prejuiciosos con la tasadora, solicitaba la remoción o descalificación de la Sra. Lizette Santiago como tasadora de los recurridos y del árbitro, Sr. Jorge Fernández.

Con posterioridad, el 10 de agosto de 2021, los recurridos incoaron una *Oposición a "Solicitud de Descalificación de Árbitro y Tasador y Celebración de Vista Evidenciaria."* En esencia, los recurridos detallaron los seis (6) intentos de la peticionaria para impedir o retrasar el procedimiento de "*appraisal.*" A su vez, indicaron que la solicitud de descalificación de One Alliance carecía de una aseveración fáctica en torno a los hechos en los que se fundamentaba su petición. En cuanto a su tasadora, los recurridos adujeron que, en su labor como "*appraisers*", los tasadores no tienen que ser imparciales, sino que responden a los intereses de quienes los contratan. En cuanto al árbitro, los recurridos afirmaron que fue seleccionado por la propia Oficina del Comisionado de Seguros.

Así las cosas, el 11 de agosto de 2021, el TPI dictó y notificó una *Resolución* en la cual denegó la solicitud de descalificación de la tasadora de los recurridos y del árbitro, y el petitorio para la celebración de una vista evidenciaria de la peticionaria. Asimismo, el foro primario dictaminó que tenía una "obligación ministerial de cumplir con la Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 1 y dispensar justicia de forma rápida, económica y eficiente."[3]

Inconforme con el resultado, el 20 de agosto de 2021, la peticionaria incoó una *Reconsideración.* Por su parte, el 1 de septiembre de 2021, los recurridos instaron una *Oposición a Moción de Reconsideración.* Además de oponerse a la solicitud de la peticionaria, los recurridos solicitaron la imposición de sanciones.

Así pues, el 2 de septiembre de 2021, notificada el 3 de septiembre de 2021, el foro recurrido dictó una *Resolución* en la cual

---

[3] Véase, *Resolución*, Anejo XXV del Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 376.

declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración interpuesta por One Alliance. En lo atinente al recurso que nos ocupa, el foro primario concluyó como sigue a continuación:

> Las anteriores disposiciones estatutarias y reglamentarias sin ningún tipo de ambages implican que el tasador o "appraiser" que cada parte contrate para que represente sus intereses es un ente identificado con la parte y por tanto, por la naturaleza misma de su nombramiento **no es un ente imparcial** y las partes se atienen a las cualificaciones, conocimientos, destrezas y experiencia de la persona seleccionada.
>
> Además, el árbitro en el presente caso fue designado por la Oficina del Comisionado de Seguros conforme al registro de árbitros cualificados y aprobados por dicha oficina. Es decir que el árbitro se entiende capacitado y cualificado por la Oficina del Comisionado de Seguros para llevar a cabo su labor de forma imparcial y conforme a las disposiciones de la Carta Normativa Núm. CN-2019-248-D, Sec. F(5).
>
> De conformidad al ordenamiento jurídico antes expuesto el tribunal está impedido de intervenir en el proceso de "appraisal". De una parte estar inconforme con el desempeño del árbitro en funciones, le corresponde elevar su reclamo por conducto de la Oficina del Comisionado de Seguros, que es la entidad designada por mandato de ley para dirigir ese proceso y designar árbitros.
>
> Por último, evaluados los argumentos de la parte demandante, sobre temeraria [sic] y solicitud de sanciones, nos abstenemos en esta etapa de los procedimientos de adjudicar los mismos, la imposición de sanciones, ni honorarios por temeridad y/o cualquier otra determinación.[4]

No conteste con la anterior determinación, el 4 de octubre de 2021, la peticionaria interpuso el recurso de *certiorari* de epígrafe en el cual adujo que el TPI cometió dos (2) errores, a saber:

> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, al no atender la controversia sobre la falta de idoneidad y competencia de la tasadora del demandante, expresando que la Carta Normativa CN-2019-248-D no dispone sobre dichos criterios cuando la Ley 242-2018 establece la necesidad de los mismos para los tasadores en un proceso de "*appraisal*".
>
> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declararse "impedido de intervenir en el proceso de *appraisal*", negándose a atender la reclamación de imparcialidad del árbitro presentada por OAIC,

[4] Vease, *Resolución*, Anejo I del Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 3-4.

> tácitamente declarándose sin jurisdicción, a pesar de que la carta normativa CN-2019-248 no establece que la OCS ostente jurisdicción exclusiva en cuanto a la controversia y mucho menos que el TPI no pueda ejercer jurisdicción primaria y/o concurrente.

Expuesto hasta aquí el trámite procesal pertinente a la controversia que nos ocupa y a la luz de los documentos que obran en autos, exponemos el derecho aplicable.

II.

A.

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte,* 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D PR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre "de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna". *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, "no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

> ...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad". *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Cónsono con los principios antes enunciados, atendemos la controversia que nos ocupa.

III.

En apretada síntesis, la peticionaria alegó en su escrito que incidió el foro primario al no atender su argumento en torno a la falta de idoneidad y competencia de la tasadora de los recurridos y la conducta parcializada del árbitro. Explicó que el desempeño de la tasadora ha sido impropio y desacertado. Añadió que esta carece del conocimiento o experiencia para realizar su labor. Por otro lado, aunque el árbitro asignado al caso fue seleccionado por la Oficina del Comisionado de Seguros, la peticionaria afirmó que su conducta

es una parcializada. La peticionaria argumentó que incidió el foro primario al declararse "tácitamente" sin jurisdicción para atender estos asuntos.

Una vez sopesados detenidamente los argumentos de la peticionaria entendemos que estos resultan patentemente inmeritorios, por lo cual no ameritan mayor discusión. La peticionaria no detalló de qué manera la tasadora actuó de manera impropia, o cómo desplegó falta del conocimiento requerido para fungir como tasadora de los recurridos. Asimismo, más allá de alegar que la "motivación interna" del árbitro ha demostrado ser parcializada, el expediente ante nos está huérfano de evidencia que lo demuestre. En torno a este particular, cabe resaltar que es principio rector y normativa firmemente establecida que meras alegaciones y teorías no constituyen prueba. *U.P.R. Aguadilla v. Lorenzo Hernández*, 184 DPR 1001, 1013 (2012), citando a *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485, 509-510 (2011) y *Alberty v. Bco. Gub. de Fomento*, 149 DPR 655, 671 (1999). Es decir, las meras alegaciones y las conjeturas son insuficientes para probar un hecho que amerite intervenir con el dictamen apelado. *Asoc. Auténtica Empl. v. Municipio de Bayamón*, 111 DPR 527, 531 (1981).

Además, no surge que el foro primario concluyera "tácitamente" que carece de jurisdicción, como arguye ante nos la peticionaria. En vez, el foro *a quo* ha declinado intervenir en esta etapa de los procedimientos. Es norma trillada en nuestra jurisdicción que los tribunales de instancia gozan de amplia discreción para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración. *In re Collazo I*, 159 DPR 141, 150 (2003); *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117, 141-142 (1996); *Molina Avilés v. Supermercado Amigo, Inc.*, 119 DPR 330, 337 (1987).

Claro está, la norma dicta que los tribunales apelativos no intervienen con el manejo de los casos ante el TPI "salvo que se

demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial." *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *ELA v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669 (1999); *Meléndez v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649 (2000).

En fin, no se desprende del expediente ante nos que el dictamen recurrido constituyera un error craso o un abuso de discreción, ni fuera parcializado o prejuiciado, por lo que no está presente ninguno de los criterios provistos por la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que amerite que ejerzamos nuestra discreción para intervenir con la determinación aquí impugnada.

IV.

Por las razones anteriormente expresadas, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Méndez Miró concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones